

V.—*El Rey Flavio Rescindo.*

Que aquel que face algun tuerto á otro contra ley que reciba otro tal cuemo fizo (a).

Non es menor culpa de non saber omne los establecimientos de la ley de lo que es sabiéndolos, é fazer contra ellos. E por ende establezemos que tod omne que fiziere mal á otro, ó fizo daqui adelante, é dize que non sabia las leyes, ó dize que aquel mal que fizo non es tenuto en derecho de las leyes, é por ende dize que non deve aver nenguna pena; aquel questo faze ó manda fazer, todo el peligro, é toda la desondra, é tod el tormento, é todo el damno que fizo á otro, reciba en su cuerpo, é demas reciba C. azotes, é sea sennalado laydamientre por desondra desí por todos tiempos.

VI.—*Ley antigua.* Que aquel non sea culpado quien fiere el omne que lo quiere ante ferir (b).

Non deve seer culpado el omne que contrasta á aquel que quiere ferir por fuerza. Onde nos mandamos que tod omne que fiere ó quiere ferir á otro sin razon, ó con palo, ó con arma, ó en otra manera, si aquel á quien él quiere ferir lo friere ante, ó lo matare, non peche por ende omicilio, ni aya ninguna pena; ca mejor es al omne que mientras que vive que se defienda, que lexar que lo venguen depues de su muerte. Y el omne que tira arma contra otro porsanna, maguer que non lo fiera, solamientre por aquello que osófazer, peche X. sueldos á aquel quien quiso ferir.

VII.—Si el siervo faze tuerto al omne libre.

Ningun siervo, maguer que sea bueno, non deve denostar ni entenciar, ni contender sin razon con omne libre; é si lo fiziere, reciba X. azotes. E si el siervo fuere vil, reciba L. azotes. E si el omne libre, ó noble ó de grand linage fizo al siervo, ol buscó tal cosa por que lo denostase, él se deve tornar así mismo que non se membró de su ondra, é por ende recibió lo que demandava.

VIII.—*Ley antigua.* Si el omne libre fiere otro omne libre.

Si algun omne libre laga á otro omne libre, y aquel que es lagado muere luego, el que lo mató sea penado por el omicilio. E si aquel que ferido non muere luego, aquel que lo firió sea guardado, ó de buen fiador que esté á derecho; é si escapare el ferido, el qui lo firió peche XX. sueldos por la locura que fizo; é si non oviere onde los peche, reciba C. azotes, é demas peche por la ferida al ferido quanto asiente el iuez.

XI.—Si el omne libre fiere siervo aieno.

El omne libre que laga siervo aieno por su grado, assi quel faze flaco, peche por el otro tal siervo á su sennor, é tenga el ferido en su guarda, é por su despensa fasta que sea sano. E si non pudiere sanar cedo, peche por la ferida al sennor quanto asmare el iuez; é si despues pudiere guarir el siervo, el sennor reciba su siervo; é aquel que lo firió peche demas X. sueldos por la locura que fizo.

X.—*Ley antigua.* Si el siervo fiere omne libre.

Si el siervo fiere omne libre sin voluntat de su sennor,

(a) Al que se excusa con la ignorancia del derecho, impone la pena del Talion. Nadie puede hacer mal escudado con la ignorancia.

(b) El derecho de defensa ha excusado siempre de delito. Ningun código ha dejado de reconocerlo. — L. 1. tit. 17. lib. 4. F. R. — L. 2. tit. 8. P. 7. — L. 1 y 4. tit. 21. lib. 12. N. R.

y el omne muere luego, el siervo se apenado por el omicilio; é si el ferido non muere luego, el siervo sea guardado, é si escapare el ferido, el siervo reciba CC. azotes; é si quisier el sennor, faga emienda por su siervo quanto mandare el iuez, é si non quisiere fazer emienda, dé el siervo á aquel á quien firiera por emienda.

XI.—Si el siervo fiere siervo ageno.

El siervo que fiere otro siervo, é por la ferida el ferido enflaqueze, sin la emienda que deve fazer por la ferida reciba C. azotes; el iuez deve asmar quanto vale menos el siervo por aquella ferida. E si el sennor del siervo ferido non quisiere recibir otra emienda por él, el sennor del siervo que lo firió dé otro tal siervo como el suyo, ó quanto valia; y el siervo que era ferido seya so. E otrosí mandamos guardar de las siervas.

## V. TITOL.

## DE LAS MUERTES DE LOS HOMINES (c).

I. Si algun omne mata á otro omne sin su grado. — II. Si alguno mata el omne, no lo viendo. — III. Si el omne mató otro omne por empuxo, ó por alguna ventura. — IV. Si el que quiere ferir un omne, mata otro. — V. Si algun omne muere en descarpir. — VI. Si algun omne mata otro por pequenna ferida. — VII. Si algun omne mata otro en iuego. — VIII. Si algun omne mata aquel que tiene en guarda, ó que quiere castigar. — IX. Si algun omne mata el siervo por alguna ventura. — X. Si el siervo mata omne libre por ocasion. — XI. Si algun mata otro por su grado. — XII. Que el sennor non mate su siervo sin razon. — XIII. Que el sennor non taie miembro al siervo, nin á la sierva. — XIV. Que todo omne puede acusar al que faz omicilio. — XV. Que los parientes é los estrannos pueden acusar al que face omicilio. — XVI. Si el omne que fazel omicilio fué á la iglesia. — XVII. De los que matan sus padres, y de sus cosas. — XVIII. De los que matan sus parientes. — XIX. De los que matan sus parientes por ocasion. — XX. Si el siervo mata otro siervo por ocasion. — XXI. De los que periuran por sus parientes.

I.—*El Rey Flavio Rescindo.*

Si algun omne mata á otro sin su grado (d).

Quien mata otro omne sin su grado, nol conociendo, é ninguna mal querencia non avie contra él, non deve prender muerte segundto que dice nuestro sennor; que non es derecho que aquel sea penado por el omicilio, que non lo fizo por su grado.

II.—*Flavio Rescindo Rey.*

Si algun omne mata á otro no lo viendo (e).

Si algun omne mata á otro, no lo viendo, ni lo sabiendo, si ante non avia ninguna enemiztat con él, é no lo mata de su grado, y esto pudiere mostrar antel iuez, deve ser quitto.

III.—Si algun omne mata á otro por empuxo, ó por alguna ventura (f).

Quien mata otro omne por ocasion ó por empuxamiento dotro, ó por caer sobre él por ocasion, non deve

(c) Este título es bastante completo. Lo voluntario, lo accidental, lo casual, lo imprevisto, todo tiene lugar en él, hasta el parricidio. Tambien contiene la negativa del asilo para tales crímenes.

(d) LL. 4 y 5. tit. 8. P. 7. — L. 1. tit. 21. lib. 12. N. R.

(e) L. 1. tit. 21. lib. 12. N. R.

(f) L. 3. tit. 17. lib. 4. F. R.

X.—*Ley antigua.* Si el siervo mata á omne libre por ocasion.

El siervo que mata omne libre non por su grado mas por ocasion, peche la mead de quanto es de suso dicho de los que matan los omnes libres por ocasion: é si el sennor non quisiere fazer emienda por el siervo, del el siervo por el omezillio.

XI.—*El Rey Flavio Rescindo.*

Si algun omne mata á otro por su grado.

Todo omne que mata á otro por su grado, é non por ocasion, deve seer penado por el omezillio.

XII.—*El Rey Egica.*

Que el sennor non mate su siervo sin razon.

Si el omne que faze algun pecado, ó lo conseió, non deve seer sin pena; mucho mas aquel non deve seer sin pena qui faz el omezillio por su crueldad (2). E porque los sennores matan los siervos muchas veces por crueldad en ante que los siervos sean condempnados de algun pecado; por end les queremos toller esta licencia á los sennores que lo non fagan, hy establezemos por esta ley que ningun sennor, nin ninguna sennora non mate su siervo, nin su sierva si non por mandado del iuez, por pecado que fiziesse el siervo publicamientre. Mas si el siervo ó la sierva fizier tal pecado porque deva prender muerte (3), mantiniente su sennor de él, ó aquel que lo quisier acusar, digalo al iuez de aquella tierra, ó á aquel sennor: é pues que lo dixiere, si el pecado fuere mostrado, el siervo prenda muerte por el iuez ó por su sennor en tal manera, que si el iuez lo quisier iusticiar de muerte, meta en su escripto aquello por quel condempna. E si el sennor lo quisiere fer matar, ó lo quisier guardar de muerte, sea en su poder. E si el siervo ó la sierva por muy mal osamiento, contrastando á su sennor, si lo friere con arma, ó con piedra, ó con otra cosa, ó asmar de lo ferir, y el sennor se quier defender, ó se en aquella sanna luego matar el siervo ó la sierva, non deve ser tenuto del omezillio, se aquello puede seer provado por testimonios de los siervos é de las siervas que estaban delante, é por el sacramento del sennor quel mató. Mas se el sennor ó la sennora matare so siervo ó so sierva por crueldad, si non fueren condempnados por el iuez, el que lo matar, por la locura que fezo deve seer echado fuera de la tierra por siempre, é deven aver la su buena los mas propincos de su linage. E quien mata siervo aieno ó sierva aiena por su grado, ó manda que lo maten, peche otros dos tales siervos ó dos siervas al sennor del siervo ó de la sierva muerta; y el que lo mató sea echado de la tierra, assi cuemo es dicho de suso. Mas si algun omne fiere su siervo, ó otro aieno, porquel dize algun denuesto, ol faze algun despecho, ó porque lo querie castigar; si lo mata, si se pudiere salvar, por testigos, ó por so sacramento, que lo non quiso matar, non deve

(2) *Malp. 2. y Esc. 1.* crueldad. Mas pues que entendimos que muchos sennores é muchas sennoras peccadricas se antuvian á matar sus siervos ante que sean condempnados dalgún pecado; por ende. *S. B. Esc. 5. y B. R. 1.* crueldad. *M. y Malp. 2.* qui faz el omezillio por su crueldad en ante que los siervos.

(3) *Malp. 2.* muerte, é matare el sennor ó la sennora al siervo ó á la sierva, ó lo mandaren matar por grand pecado que aya fecho, é le sopiere el alcalde, el alcalde apremie al sennor ó á la sennora que vengal al iuzio por firmar por testimonio de siervos é de siervas, ó por sus iuras que ellos ficieran tan grand pecado por que merecieron muerte. E tod aquel que se treviere (*Esc. 1.* atreviere) á matar su siervo ó su sierva con su mala voluntad, é por sí, ó lo mandare á otro facer sin pecado, peche por su atrevencia al tesoro del rey una libra doro: é desi aquel fecho que fizo le sea infamia, (*Esc. 1.* enfama) é verguenza durable que nunca mas pueda testimoniar en nenguna cosa por toda su vida. E quien mata siervo.

aver damno, nin pena por el omicilio. E si algun omne empuxa á otro, é por el empuxo daquel, aquel es empuxado mata á otro, el primero quel empuxó, si lo fizo sin mala voluntade peche una libra doro, por que non se sopo guardar de fazer mal.

IV.—Si el que quiere ferir á un omne mata á otro.

El omne que baria con otro alguno, é mientras que queda ferir á aquel con que baria, fiere otro, é lo mata sin su grado, debe el iuez saber qual empezó la baria, et si fallar que aqueste comenzó á quien este otro quiere ferir, maguer que el escapó de la ferida, todavia por que él fizo que se feziere omizillio, peche C. soldos doro y el que lo firió L. ss. á los propincos del muerto, é por ende deven ámos aver damno, porque el uno fuera razon de muerte por su grado, y el otro mató sin su grado.

V.—*Ley antigua.* Si algun omne muere en descarpir.

Si algun omne libre (1), que queria meter paz entre algunos omnes que lidiaban, é prende y muerte, é aquel que lo mató pudiere provar por so iuramento, ó por buenos testigos, é muchos, que lo non quiso ferir ni matar por su grado, peche una libra doro á sos parientes del muerto, por que lo non quiso ferir, ni matar; é otrosí sil fizieren laga alguna en esta manera, peche la tercia parte que es dicho: ca la muerte daquel non deve seer sin venganza, el qual vino por dar paz.

VI.—Si algun omne mata á otro por pequenna ferida.

Quien fiere omne con coz, ó con punno, ó en otra tal manera, por le fazer desondra, sil mata deve seer penado por el omizillio.

VII.—Si algun omne mata á otro en iuego.

Si algun omne por poco seso, ó trebeiendo, alanzó piedra, ó alguna cosa ó estaban muchos omnes aiuntados, é feriere algun omne ó lo matare; si se pudiere purgar por su sacramento, ó por testigos, que non avia voluntad de lo ferir, nin de le fazer mal, non sea tenuto del omizillio dar, nin deve morir ni perder por ende su buena fama, ca non lo mató por su grado; mas porque lo firió locamientre, é non se guardó de ocasion, peche una libra doro á los parientes del muerto, é reciba L. azotes.

VIII.—Si algun omne mata aquel que tiene en guarda, ó quel quiere castigar (a).

Si el maestro que castiga su disciplo locamientre, si por ventura muere daquellas feridas; ó el padron mata á aquel que ajuda por ocasion, ú el sennor mata el manco que lo sirve; si el maestro ó el padron, ó el sennor no lo fizo por ninguna malquerencia, ni por ningun odio, non deve seer penado ni desfamado por el omezillio: ca assi cuemo dize la sancta escriptura: Mal aventurado es qui non quiere disciplina.

IX.—Si algun omne mata el siervo por alguna ventura.

Si el omne libre non por su grado mas por ocasion mata siervo aieno, deve pechar al sennor del siervo la mead de quanto es de suso dicho, que deve pechar por omne libre, que mata por ocasion.

(1) *Malp. 2. y Esc. 1.* libre acaciendo pelea, entrare entre algunos, queriéndolos departir é meter paz, é en este comedio prende hy feridas de muerte, aquel que le mató se debe purgar por iuramento (*Esc. 1.* sacramento).

(a) L. 9. tit. 8. P. 7. — L. 8. tit. 17. lib. 4. F. R.

sofrir la pena desta ley. E si el siervo ó la sierva (1) dize que mató algun omne por mandado é por conseio de su sennor, é pudier mostrar que so sennor lo fizo fazer aquello por que lo tormentaba; el siervo ó la sierva que esto fizieren, deven recibir C. azotes, é ser sennalados. E si el sennor iurar que lo non mandó fazer, non haya la pena desta ley, y el siervo que mató á so companero sea en poder del sennor, que faga dél lo que quisiere. E si el siervo mata siervo aieno, el sennor lo deve dar por el omezillio á aquel cuyo siervo ó cuya sierva mató. E si algun ladron ó robador matar otro en casa ó en camino, luego deve seer penado por el omezillio. E por que (2) el que manda, ó conseia fazer omezillio es mas enculpado que aquel que lo faze de fecho, por ende establezemos specialmiente que sin aquello que es de suso dicho de los siervos, si el siervo dize que so sennor le mandó matar omne libre ó muier libre, ó siervo aieno ó sierva aiena, y esto manifestare el siervo antel iuez; si lo non pudiere mostrar por otros testimonios el siervo non deve seer creydo contra sus sennores. Mas los sennores se deven luego salvar antel iuez por su sacramento de tal fecho; é los siervos que fizieren el omezillio, deven seer penados por ello, é ser dados en poder de los parientes del muerto, que fagan dellos lo que quisieren. E si los sennores non se pudieren salvar por su sacramento, el siervo, que fizo el omezillio, deve recibir CC. azotes, é seer sennalado layda miente: é los sennores que lo mandaron fazer deven seer descabezados (3). Y el omne libre que conseia con otro de fazer omezillio, aquellos quel diéron alguna ferida, ó matáron, deven recibir muerte, é aquellos que lo conseiáron, maguera non fuéron con él, reciba cada uno CC. azotes por el conseio que diéron, é sean sennalados, é den cada uno dellos L. sueldos á los parientes del muerto; é si non ovieren onde los paguen, sean siervos de los parientes del muerto.

XIII.—Que el sennor non tale miembro al siervo ó á la sierva.

Nos que amamos los bienes, que fizieron los nuestros antecessores, fallamos, que esta ley fué fecha con derecho, é es desfecha con gran tuerto. E por ende que los frenos non sean alargados á los malos fechos, en el nombre del nuestro sennor Yo rey Don Flavio Egica quiero poner esta ley de cabo por aquellas mismas palabras, é por esa misma sentencia, que la fiziera ante el principe nuestro antecesor, é la ley compieza así (4): En la ley de suso tollemos la crueldad de los sennores contra los siervos, é que non desfagan la forma que Dios fizo, quando se asannaban contra ellos, é que non les tuelan los cuerpos. Por ende establecemos que ningun sennor, nin ninguna sennora sin iuicio, ó sin yerro manifesto non taie á su siervo, nin á su sierva mano, nin nariz, nin labros, nin lengua, nin oreia, nin pie, nin le saque oio, nin le taie ninguno de sus miembros, nin ge lo mande taia: é si lo fiziere, sea desterrado de la tierra por tres annos por el obispo en cuya tierra es, ó en cuya tierra fazel tuerto, é toda su buena ayan sos fijos, que non fuéron parcioneros de aquel tuerto, el guarden al padre fasta qué torne en la tierra. E si fijos non oviere legitimos, el iuez mande á los otros parien-

(1) *Malp. 2. y Esc. 1.* sierva obedeciendo á sus sennores, ficiéren murie en algun siervo de sus companeros ó en otro omne qualquier, é seyendo metidos á tormentos dixiere que mató algun omne por mandado.

(2) *Malp. 2.* Mas porque es mas enculpado aquel que lo manda fazer, é lo guisa, que aquel que lo obedesce, é lo face de fecho, establecemos *Esc. 1.* Mas porque es mas culpado aquel que lo mandó del fecho que aquel que fizo su mandado.

(3) *Camp. encabezados. Malp. 2. y Esc. 1.* descabezados, porque enrizaron sus siervos á matar sus iguales. E los omnes libres que conseian de fazer omezillio *Esc. 1.* omezillos, é los cumplen en otro, todos aquellos quel diéren alguna ferida ó matáren.

(4) Hasta aquí falta en el texto latino.

tes, que la guarden, é quel respondan della quando tornare en la tierra; é si aquel que es desterrado non oviere nengun pariente, el iuez mismo le debe guardar su buena, é responderle della quando venier en la tierra.

#### XIV.—El Rey Don Rescindo.

Que todo omne puede acusar al que faz omezillio (a).

Si negun omne non quiere acusar al que faz omezillio, el iuez mismo, depues que lo sopiere, lo deve prender, é penar cuemo merece; ca non deve dexar á vengallo por no ser alguno quel acuse, ó por algun enganno por ventura que feziéron entre si. Mas la mugier puede acusar el que mató su marido, ó quel fizo otro mal. E otrosi el marido puede acusar al que mató su mugier, y el iuez deve penar aquel á quien fuere provado el omezillio segundó cuemo manda la ley (5). Assi que, si el marido, ó la mugier murieren ante que el pleyto sea provado, sos fijos é sos parientes que deven aver su buena, pueden acusar al que fizo el omezillio asi cuemo los padres. E non es derecho que los fijos, los parientes ayan la buena si non acusaren el omezillio. E si el iuez, pues que ge lo mostraren, non quisier vengar el omezillio, ó lo porlongar, pues que el rey lo sopiere, sepa bien por verdad, que el rey fará pechar la meatad del omezillio que es CL. sueldos á aquel que lo demanda, por que non quiso vengar el omezillio del muerto, é la bona daquel, quien fizo el omezillio, non mandamos que ninguno la tome fasta que sea iudgado, si lo fizo.

XV.—Que los parientes é los estrannos pueden acusar al que faze omezillio (b).

Pues que los omnes, que fazen los otros pecados, deven seer penados por las leyes, assi cuemo merecen, tuerto seria que dexasemos de penar los que fazen el omezillio, los cuales manda el principe que sean mas penados. Doncas por tal que aquel, que faze omezillio, non pueda escapar sin pena, é que ningun omne no lo deva escusar, ni encobrir, primera miente mandamos á los parientes mas propincos del muerto que puedan acusar aquel, quien fizo el omezillio; é si por ventura aquellos no lo quisieren acusar, ó tardaren por lo fazer, dalli adelante todos los otros parientes lo pueden acusar, é los otros estrannos; é aquel quien quisiere escusar por algun enganno, ó defender al quien fizo el omezillio, todo aquello que el deve aver por lo defender, péchelo en duplo á aquel que lo acusava, ca el omezillero nunca puede seer bien seguro quando sopiere que todo omne lo puede acusar.

XVI.—Si el omne que faze omezillio fue á la iglesia (c).

Non nos remembramos, que fasta en esaquí pusiesemos penas de muchas maneras daquellos que fazen los omezillos, segundó cuemo el fecho de cada uno merecia. Mas porque aquellos que fazen este pecado, quanto mayor voluntad an de lo fazer, tanto mas fallan razones por que puedan escapar, é fuyen á las iglesias de Dios, que los defendan, y ellos non dudaron de fazer el pecado contral mandado de Dios, porque tal pecado non deve seer sin pena, ca mata las almas, é faze á los omnes muchas veces fazer peor: por ende fazemos esta ley que vála por siempre, que pues la ley manda que á aquel que faze el omezillio, ó el mal fecho de su

(a) L. pen. tit. 1. P. 7.—L. 3. tit. 17. P. 3.

(b) *Malp. y Esc. 1.* la ley. E mandamos que ella por él é él por ella acusen al omicero, é reciban venganza segund que fuere el pecado asi cuemo la ley manda. Assique.

(c) Segun esta ley el homicidio producía accion popular.

(d) Es muy digna de consideracion esta ley en la Monarquía goda. Véase el tit. 4. lib. 1. N. R.

XVIII.—De los que matan sus parientes (b).

Si el fiio mata el padre ó el padre mata el fiio, ó el marido á la mugier ó la mugier el marido: ó la madre mata la fiia, ó la fiia la madre: ó el ermano al ermano, ó el ermana á la ermana: ó el yerno mata el suegro, ó el suegro el yerno: ó la nuera mata la suegra, ó la suegra la nuera: ó otros omnes qualesquier de so linage, ó que son allegados á so linage: el que mata, luego deve morir. E si por ventura el quel mata fuyere (2) á la iglesia, y el rey ó el sennor lo quisieren librar de muerte por piedad, embienlo por siempre fuera de la tierra, é toda su buena daquel quel mató ayan los errederos del muerto, assi cuemo es departido en la otra ley de suso. E si el muerto non oviere nengun pariente, aya la buena daquel desterrado (3) el rey. Ca aquel que fizo el pecado, maguer que non prenda muerte non le deve fincar la buena.

XIX.—De los que matan sus parientes por ocasion (c).

Si el padre mata el fiio, ó el fiio mata el padre, ó la madre la fiia, ó la fiia la madre, ó el ermano el ermana, ó alguno de sus parientes mata por tuerto quel fazie el otro, ó por que se queria amparar dél el que lo mató, si lo pudiere esto provar antel iuez por buenos testigos, que devan seer creydos, que defendiendo so cuerpo, mató al pariente, sea quito de todo el omezillio, é non reciba por ende pena, ni tormento, nin danno de sus cosas (4), guardándose, cuemo se deve guardar, de non fazer el omezillio.

XX.—El Rey Don Flavio Egica.

Si el siervo mata otro siervo por ocasion.

El siervo que mata otro siervo en alguna manera por ocasion, la meatad de quanto deve dar aquel que mata omne por ocasion, peche el sennor del siervo al sennor del siervo muerto: é si lo non quisiere pagar, dé el siervo por emienda.

XXI.—(3) El Rey Don Flavio Scindo.

De los que se periuran por sus parientes.

Si algun omne por cuyta que a niega verdad, sabiéndola, ó se periura, el iuez luego que lo sopier, prendal, é fagal dar C. azotes, é non sea mas recibido en testimonio, é sea defamado por malo, assi cuemo es dicho en otra ley de suso de los falsos. E la quarta parte de su buena aya aquel á quien quiso engannar por su periurio.

(b) *Idem.*

(2) *Esc. 1. y Malp. 2.* fuxiere á la iglesia sea metido en poder de los padres del muerto ó de sus parientes mas propincos por pleyto que lo non maten, mas que fagan dél lo que quisieren, é toda su buena ayan los herederos.

(3) *Malp. 2. y Esc. 1.* omicero el rey. E aquel que fizo el pecado, non aya de su buena nada, maguer que fuese depues franqueado, pues que estorcio del amargor de la muerte.

(c) L. 1 y sus concordantes.

(4) *Malp. 2. y Esc. 1.* cosas, é toda la pena é el pecho que mandamos en el que face la muerte de su voluntad de todo sea quito, guardándose de.

(5) *Falta esta ley en el texto latino impreso y en los códices latinos, excepto en el de San Juan de los Reyes y en el Legionense, en los quales la hay, y es la misma que se pone en los códices castellanos por última del título último del libro V. con otro epigrafe. En Malp. 2. no se halla en este lugar ni al fin del libro V. En el Esc. 4. está en el libro II. tit. IV. depues de la ley XIII.*

voluntad nenguna escusacion, nin nengun poder non vála. Mas si fuyere al altar, el omne quel quiere prender, no lo deve ende á tirar sin mandado de los sacerdotes. Mas depues que fuere dicho al sacerdote, é jurar que aquel, que fuyó á la iglesia, es condepnado de muerte por el pecado que fizo, el sacerdote tirel del altar, y echelo fuera de la iglesia: y entonce aquel, que andaba en pos él, lo prenda, é non le deve dar muerte, pues que lo echaron de la iglesia; mas dévelo meter en poder de los parientes mas propincos del muerto, que fagan dél lo que quisieren, fueras muerte. Y esto establecemos por tal que la maldade de los malos sea refrenada, pues que veyen que non pueden escapar, que non sean penados, dexen si al que non de fazer mal con miedo de pena lo que farian muchas vezes por su grado ó pudiesen.

XVII.—(1) *Lej antigua.* De los que matan sus padres, y de sus cosas (a).

Por que nengun omezillio, que omne faz por su voluntad, non deve seer sen pena, aquel que mata so pariente, mas deve prender muerte que otro omne. E por ende establecemos en esta ley, que todo omne que mata su padre, ó su madre, ó so ermano, ó so ermana, ó otro so propinco, si lo faz por so grado, el iuez lo prenda manamano, é lo faga morir tal muerte qual el dió al otro. E si el que fizo el omezillio es baron ó mugier, si non oviere fijos, toda su buena ayan sus parientes mas propincos. E si avian fijos dotro casamiento, la meatad de su buena ayan sus fijos; é la otra meatad ayan su fijos daquel á quien mató; todavia si los fijos non fueron parcioneros en el pecado del padre, ca se lo sopieron, ó ge lo consentieron, non deven aver nada de la buena del padre, mas devenla aver los fijos daquel á quien el mató. E si aquel quien mató, nin aquel que es muerto non an fijos, los parientes del muerto mas propincos, que acusaren aquel que lo mató, deven aver toda la buena daquel que lo mató.

(1) *En el códice Esc. 1. hay una ley depues de esta que dice así: Esta es otra ley que fué fecha en el deceno conceio de Toledo.*

Esta es otra ley que fue fecha en el dizenno conceio de Toledo de treinta y cinco obispos, mandándolo é otrorgándolo el muy noble rey d. Ervigio el primero anno que él regnó en la era de DCC é XVIII annos. Ninguno non sea osado de tirar de la iglesia aquellos que á ella fuyen por miedo que an de muerte ó por espanto que lles ponen ni delles fazer mal ni de lles tomar nada de lo suyo miente estudiéren en el logar sancto. Mas aquellos que están en la iglesia é que fuyen á ella pueden andar á XXX. pasos fuera de la puerta de la iglesia. En aquellos XXX pasos deve cada una iglesia seer amparada é defendida á derredor. Pero en tal manera que aquellos que fuyen á la iglesia non sean encelados por ninguna guisa en las casas estrannas ó que son alongadas de la iglesia: mas ayan poder de se solazar en quanto montaren aquellos XXX passos, fueras ende las casas extrannas en que no entren. Et este término deven aver para cumplir las cosas que la natura non puede excusar, et por aquellos que demandan ayuda de la iglesia sancta non les sea tollido para cumplir los usos de la natura en los logares que deven. Et si alguno contra esta ley quisiere passar ó la quisiere quebrantar sea descomulgado de la yglesia sancta et sea penado muy cruel miente por la sentencia real. Pero si aquellos que fuyen á la iglesia non los quisiere ende poner fuera el sacerdote daquel logar, dando aquellos que los demandan el iuramento que mandan los canones é la riegla de los padres sanctos, é se fuyeren ende, deven ser demandados al sacerdote que los non quiso poner fuera et deve seer condepnado por sentencia qual el rey tovriere por bien. Mas si aquellos que los demandan non quisieren dar iuramiento que los non matarán, nin los lizarán, nin los tormentarán, é los culpados con miedo de muerte fuyeren, non sean demandados á los clérigos de la iglesia. Otrosi depues que el iuramiento fuere dado de muerte é de lision, é les fuere probado que lo quebrantaron sean perinrados é non tan solamente sean descomulgados de la iglesia é de todos los clérigos, mas ninguno de los christianos non coma nin beva con ellos, nin lles faga campaña, ni faga vida con ellos.

(a) Tit. 21. lib. 12. N. R.